

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 262

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de noviembre del 2001.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Alcides Bello Lebreault y compartes.

Abogados: Lic. Juan Pablo Santana Matos y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Interviniente: Augusto Manuel Segura.

Abogado: Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alcides Bello Lebreault, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 018-0006852-8, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 102 de esta ciudad, prevenido; Embotelladora Dominicana, S. A., persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Tomás Rosario y Francisco Abreu Fernández, actuando en representación del Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Augusto Manuel Segura;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Pablo Santana Matos, actuando a nombre de Manuel Alcides Bello Lebreault, Embotelladora Dominicana, S. A., y la Universal de Seguros, S. A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes, suscrito el 13 de abril del 2004 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención depositado por la parte interviniente, suscrito el 16 de abril del 2005 por el Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literales c y d, numeral I, y 61 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos; el artículo 1384 del Código Civil Dominicano; el artículo 10 de la Ley 4117; el artículo 463 del Código Penal Dominicano; y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó sentencia el 22 de enero del 2001, cuyo dispositivo es

el siguiente: **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos, culpable al nombrado Manuel Alcides Bello Lebreault, de generales anotadas, de violar los artículos 49 numeral 1 y 61 letra a de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los nombrados Antonia Margarita Peña Espinosa, Dora Leyda Segura Montero, Rafael Cornielle Segura y Jorge Peña, y en consecuencia, tomando circunstancias atenuantes en su favor, en virtud del artículo 463 del Código Penal Dominicano, se condena a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y la suspensión de la licencia por el término de un (1) año; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Manuel Alcides Bello, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos culpable al nombrado Jorge Peña, de generales anotadas de violar el artículo 81 letra e de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se condena a Veinticinco Pesos (RD\$25.00) de multa; se condena al pago de las costas penales; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Augusto Manuel Segura, en su calidad de padre y tutor de los menores Augusto Segura Peña, Eric José Segura Peña, Lennis Paola Segura Peña y Bertilio Moisés Segura Peña, procreados con la finada Antonia Margarita Peña Espinosa, conforme con actas de nacimiento anexas al expediente, por haber sido hecha conforme a la ley; **QUINTO:** Rechazar como al efecto rechazamos, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Manuel Aníbal Peña Cuello y Nelía Margarita Espinosa de Peña, en calidad de padres de quien en vida respondía al nombre de Antonia Margarita Peña Espinosa, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en parte civil, interpuesta por los nombrados Dora Leyda Segura Montero, Jorge Peña y Rafael Cornielle, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena a la Embotelladora Dominicana C. por A., en su calidad de propietaria del camión que conducía el prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor del señor Augusto Manuel Segura, en su calidad de padre y tutor de los menores Augusto Manuel Segura Peña, Eric José Segura Peña, Lennis Paola Segura Peña y Bertilio Moisés Segura Peña, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente automovilístico en que perdió la vida su madre; **OCTAVO:** En cuanto a los nombrados Dora Leyda Segura Montero, Jorge Peña y Rafael Cornielle Segura, se condena a la Embotelladora Dominicana, en su calidad de propietaria del camión que conducía el prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de un monto de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de la señora Dora Leyda Segura Montero, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de los golpes recibidos conforme al certificado médico anexo al expediente; b) al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del señor Rafael Cornielle Segura, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de los golpes recibidos conforme certificado médico anexo al expediente; c) al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en provecho del señor Jorge Peña, por los daños materiales y morales sufridos a consecuencia de los golpes recibidos conforme a certificado médico anexo al expediente; **NOVENO:** Se condena a la Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles a favor de los Dres. Lorenzo Ramón Decamps Rosario y Armando Reyes Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** La presente se hace común y oponible a la Universal de Seguros, compañía aseguradora del camión que conducía el señor Manuel Alcides Bello, según póliza A-30347"; como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Barahona el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recurso de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo Ramón Decamps, en representación del señor Augusto Manuel Segura, parte civil constituida, el prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, Dr. Juan Pablo Santana Matos, en representación de la compañía de Seguros Universal y la compañía Embotelladora Dominicana, S. A., y el Lic. Armando Reyes Rodríguez, por sí y por el Dr. Guadalupe Decamps, contra sentencia correccional No. 106-2001-02, dictada en fecha 22 de enero del 2001, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia,

SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción penal impuesta al prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho prevenido al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la preludada sentencia; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault y a la Compañía Embotelladora Dominicana, C. por .A, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, Guadalupe Decamps y El Lic. Armando Reyes Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Argumentando que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo no ha dado motivos suficientes, congruentes y evidentes para una relación de hecho y derecho para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso; agregando además que la Corte a-qua al motivar la sentencia impugnada no ha considerado la actuación del prevenido Jorge Peña, el cual estacionó su vehículo en violación a la ley, lo que ha sido la causa generadora y eficiente del accidente; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Por considerar que la Corte a-qua no ha basado su sentencia en buen derecho, habida cuenta de que la ha sustentado en reclamaciones y pruebas aportadas por la parte civil constituida, sin determinar de manera eficiente la causa generadora del accidente; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Por haberle dado la Corte a-qua un sentido y alcance a los hechos que incurren en su desnaturalización, acomodando los mismos en beneficio de la parte civil constituida”;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua, dijo haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 1º de diciembre de 1998 según el acta policial levantada al efecto, se produjo un accidente de tránsito en el tramo carretero comprendido entre Barahona y Neyba, entre el camión marca GMC, conducido por el prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault y la camioneta marca Nissan conducida por Jorge Peña; 2) Que como consecuencia del accidente resultó con golpes que le provocaron la muerte Antonia Margarita Peña Espinosa, y resultaron lesionados Dora Leida Segura Montero, Rafael Cornielle Segura, Jorge Peña y el prevenido Manuel Alcides Bello, de conformidad con los certificados médicos legales que se encuentran depositados en el expediente; 3) Que de la exposición de los hechos realizada por Dora Leida Segura Montero y Rafael Cornielle Segura, así como por la declaraciones del chofer de la camioneta Jorge Peña, se evidencia que el accidente se produjo por la imprudencia y torpeza del chofer del camión, prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, ya que aún el chofer de la camioneta Jorge Peña, se hallaba estacionado a su izquierda, lo hizo en un espacio fuera del carril o calzada de la carretera por donde tendría que circular el prevenido recurrente, no siendo esto la causa generadora del accidente sino el exceso de

velocidad con que transitaba el prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault; 4) Que ha quedado probado los daños sufridos por la parte civil constituida, lo que tiene como causa eficiente y determinante, la falta en que incurrió el prevenido Manuel Alcides Bello Lebreault, al conducir su vehículo con imprudencia y torpeza; 5) Que de conformidad con la certificación expedida el 29 de enero de 1999 por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo causante del accidente es propiedad de Embotelladora Dominicana, S. A.; 6) Que la compañía Universal de Seguros, S. A., es la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con la certificación expedida el 13 de mayo de 1999 por la Superintendencia de Seguros”;

Considerando, que contrario a los alegatos esbozados por los recurrentes en sus medios primero y segundo, los cuales han sido reunidos para su análisis dada la estrecha vinculación existente entre ambos, es evidente que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, ponderando eficientemente tanto la falta cometida por el prevenido recurrente Manuel Alcides Bello Lebreault así como por el prevenido y agraviado Jorge Peña, lo que ha permitido a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, en consecuencia procede desestimar los medios analizados; Considerando, que si bien es cierto los recurrentes exponen en su tercer y último medio, que la Corte a-qua, le ha dado un sentido y alcance a los hechos que incurre en su desnaturalización, acomodando los mismos en beneficio de la parte civil constituida, no menos cierto es que los mismos no han desarrollado debidamente el medio propuesto, indicado en cuales aspectos de la sentencia impugnada la Corte a-qua incurrió en el vicio alegado; que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violaciones se invoca, sino que es indispensable que los recurrentes desarrollen, aun de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta la impugnación y explique en que consiste las violaciones de la ley por ellos denunciadas, por consiguiente, no habiendo los recurrentes cumplido con estas formalidades, procede desestimar el medio invocado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Augusto Manuel Segura, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Alcides Bello Lebreault, Embotelladora Dominicana, S. A., y la Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de referencia; **Tercero:** Condena a Manuel Alcides Bello Lebreault, al pago de las costas penales del proceso, y a la Embotelladora Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles en distracción del Dr. Lorenzo Ramón Decamps Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a la Universal de Seguros, S. A., hasta el límite de póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do